RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1895-SPA-1097, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(...) el presunto maltrato a dos caninos que se encuentran en la Unidad Habitacional Loma Hermosa Edificio 42, Departamento 304, entrada 17, calle Presa Tepuxtepec, Colonia Irrigación Delegación Miguel Hidalgo (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5029-2013 del 11 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1895-SPA-1097; acuerdo de admisión que fue notificado vía correo electrónico en fecha 13 de septiembre de 2013, acusando de recibido en fecha 14 de septiembre por la misma vía.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2417-2013 de fecha 21 de octubre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduria, envió citatorio al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Presa Tepuxtepec, Depto. 304, Edificio 42, entrada 17, Unidad Habitacional Loma Hermosa, Colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5029-2013, en fecha 22 de octubre de 2013 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se constató que:

> *(...) nos situamos frente al edificio 42 del domicilio señalado en el escrito de denuncia; sin embargo, no se logró tener comunicación con los habitantes del departamento 304, incluso se llamó por el interfón del departamento, sin que nadie respondiera y no se puede entrar al edificio sino se tiene llave (...).*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2486-2013 del 29 de octubre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en fecha 20 de enero de 2014, acusando de recibido el mismo día.

En fecha 27 de febrero de 2014 personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos en la que se constató que:

> *(…) no se logró constatar los hechos denunciados; toda vez que no se tuvo acceso edificio, en virtud de que solo se puede accesar con llave o con permiso de algún habitante del mismo, motivo por el cual se oprimió en varias ocasiones el número del departamento denunciado, sin embargo no se obtuvo respuesta. (…).*

En fecha 05 de junio se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica en la que se hace contar que:

> *(…) Se tuvo comunicación con la persona denunciante en la que se le explicó que se ha tratado de tener comunicación con los habitantes del domicilio señalado en el escrito de denuncia, sin que se haya obtenido respuesta; por lo que se le solicitó que nos permitiera el acceso al edificio, refiriendo que ella no vive ahí, pero que el día 07 de junio acudiría para permitir la entrada al edificio ubicado en la Unidad Habitacional Loma Hermosa Edificio 42, Departamento 304, entrada 17, calle Presa Tepuxtepec, Colonia Irrigación Delegación Miguel Hidalgo (…)*

En fecha 07 de junio de 2014 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se constató que:

> *(…) la persona denunciante nos permitió el acceso al edificio, ya en su interior nos dirigimos al departamento señalado en el escrito de denuncia en la que nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien refirió ser la propietaria del inmueble. En el mismo acto, nos presentamos y le explicamos el motivo de nuestra visita, refirió que tenía dos caninos viviendo con ella, y debido a que estaba embarazada y muy próxima a dar a luz, le era imposible sacarlos a pasear, situación que provocó que los caninos ladraran, por lo que una vecina le reclamó que maltrataba a los perros decidiendo mejor llevárselos a Veracruz, lugar donde es originario su esposo, en el mismo acto nos comunicó vía telefónica con su esposo, quien refirió que un perro ya había fallecido, y que pensaba traer al otro nuevamente al domicilio, indicó que cuando los perros vivían en el departamento contaban con todo lo necesario como comida, juguetes y un lugar donde dormir; así como sus cartillas de vacunación, sin embargo, ya no hay nada de eso en el departamento (…).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental competente para conocer sobre los presentes

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación es el presunto maltrato a dos caninos que se encuentran en la Unidad Habitacional Loma Hermosa Edificio 42, Departamento 304, entrada 17, calle Presa Tepuxtepec, Colonia Irrigación Delegación Miguel Hidalgo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato Animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal: *(…) proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (…).*

En ese sentido, el artículo 4 fracciones XXI y XXVIII define crueldad y maltrato, siendo el primer término como: *(…) Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;(…),* y como maltrato: (…) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo* (…).

Aunado a lo anterior, el artículo 24 fracciones IV, VI y VIII del referido ordenamiento señala que se consideran actos de crueldad y maltrato: *(…) Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal (…).*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que en el departamento señalado en el escrito de denuncia no se encuentra ningún canino, esto de acuerdo con lo observado en la visita de reconocimiento de hechos de fecha 07 de junio de 2014, diligencia en la que la habitante del inmueble informó que sí contaba con dos perros; sin embargo tuvo que llevarlos al estado de Veracruz debido a que ya no podía

cuidarlos porque estaba embarazada, señalando que dichos ejemplares tenían todo lo necesario para su bienestar cuando vivían con ella.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia: *(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de caninos en el departamento 304 de la Unidad Habitacional Loma Hermosa, Edificio 42, ubicado en calle Presa Tepuxtepec, Colonia Irrigación Delegación Miguel Hidalgo; motivo por el cual esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación; no obstante, es preciso señalar que la habitante del inmueble refirió en visita de reconocimiento de hechos, que en el sitio sí existían dos caninos; sin embargo, se llevaron al estado de Veracruz ya que ella no podía cuidarlos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/ECGH/YBS/DHA/drg